

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/68/2016.

ACTORES: TOMASA
MARGARITA SÁNCHEZ
GARCÍA Y JUDITH XÓCHITL
JIMÉNEZ CALVO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE SAN
ANTONINO CASTILLO
VELASCO, OCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/68/2016** promovido por Tomasa Margarita Sánchez García y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Seguridad y Regidora de Hacienda, respectivamente; por el que impugnan la omisión de Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de pagarles sus dietas y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Entrega de constancias. Que el consejero presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Antonino Castillo Velasco, el once de julio de dos mil trece, entregó la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales a los ayuntamientos, a la planilla de concejales electos postulados por la coalición Unidos por el Desarrollo integrada por los ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1º	Concejal Propietario	Andrés Odilón Sánchez Gómez	PRD
2º	Concejal Propietario	René Gabriel Alonso Córdova	PRD
3º	Concejal Propietario	Flavio Roberto Santiago Sánchez	PAN
4º	Concejal Propietario	Judith Xóchitl Jiménez Calvo	PAN
5º	Concejal Propietario	Tomasa Margarita Sánchez García	PRD

1º	Concejal Suplente	Alejandro Porfirio Ramírez Aguilar	PRD
2º	Concejal Suplente	Agustín Arturo Hernández Sánchez	PRD
3º	Concejal Suplente	Tomas Manuel Hernández López	PAN
4º	Concejal Suplente	Jazmín Ruiz Velásquez	PAN
5º	Concejal Suplente	Jaqueline Judith Aguilar Martínez	PRD

De igual forma, en la misma fecha entregó constancia de asignación de la elección municipal por el principio de Representación Proporcional como concejales electos, postulados por el Partido Unidad Popular a los siguientes ciudadanos Eleazar Osvaldo Galicia Méndez propietario y Sergio Aguilar Hernández suplente.

b) Asignación de dietas. Que en sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, los integrantes del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, entre otras cuestiones, en el punto número Décimo Cuarto, aprobaron los sueldos a integrantes del Ayuntamiento Municipal y Directores.

Cabe hacer mención, que los datos anteriores, marcados con los incisos a) y b), se invocan como hechos notorios, los cuales obran en el expediente JDC/25/2015, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

II. Presentación de escritos.

a) Presentación. Que las actoras Tomasa Margarita Sánchez García y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Seguridad y Regidora de Hacienda, respectivamente, presentaron escritos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la primera, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, del día siete de abril del presente año; y la segunda, a las doce horas con trece minutos, del día cinco de mayo de dos mil dieciséis; dirigidos al expediente JDC/25/2015 (expediente que se encuentra en etapa de

ejecución de sentencia, en el que también son actoras las recurrentes), en dichos escritos, las accionantes además de solicitar el cabal cumplimiento de la sentencia dictada en el referido expediente, también se dolieron de diversos actos, consistentes en la falta de pago de dietas, manifestaciones que constituyen nuevos actos reclamados, susceptibles de ser analizados por vicios propios.

b) Acuerdo de escisión. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente JDC/25/2015, se escindieron los escritos referidos en el apartado anterior, para que en lo relativo a la falta de pago de dietas, sea conocido y resuelto mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ello al constituir hechos novedosos.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Radicación y turno del expediente. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, quedando con la clave **JDC/68/2016**; asimismo, ordenó turnar el presente juicio ciudadano, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

b) Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

c. Cumplimiento, ampliación de demanda, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de julio del año en curso, se acordó lo siguiente:

Se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias de publicidad del medio de impugnación, informe circunstanciado y diversas documentales para controvertir el acto impugnado.

Se tuvo a la actora Tomasa Margarita Sánchez García, ampliando la demanda, en relación a las dietas reclamadas de los meses de marzo, abril, mayo y junio, de dos mil dieciséis.

Se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Se declaró cerrada la instrucción y,

Se ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

d) Fecha y hora para sesión. En proveído de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señalaron las **once horas del día veintitrés de julio de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable; pues en el caso, las actoras se duelen de la falta de pago de dietas.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "**JUICIO PARA**

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

Además, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones; ésto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido

se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, dentro del expediente JDC/25/2015, de donde se escindió la materia del presente juicio, para que por separado a dicho expediente, se conociera sobre la pretensión relacionada con la falta de pago de dietas, por ser hechos novedosos; en dichos escritos se hizo constar el nombre y firma de las promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto que consideran les causa una afectación a su esfera jurídica y los hechos en que basan su impugnación; los agravios que les causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por las actoras, en su calidad de Regidora de Seguridad y Regidora de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente les reconoce su carácter de

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

regidoras al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que las actoras aducen la violación de sus derechos políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, en su calidad de concejales al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, por la falta del pago de dietas.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Actos reclamados, agravios y litis.

En acuerdo plenario de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/25/2015, en la parte conducente, se depende lo siguiente:

“ ...

Segundo. *Atendiendo a que los dos escritos signados respectivamente por las actoras Tomasa Margarita Sánchez García y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, son de contenido similar, se proveen de manera conjunta en los siguientes términos:*

Se tiene a las actoras Tomasa Margarita Sánchez García y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, autorizando para recibir notificaciones a las personas que mencionan en el proemio de sus respectivos escritos.

En cuanto al diverso domicilio que pretende señalar la actora Judith Xóchitl Jiménez Calvo, para oír y recibir notificaciones, por el momento **no ha lugar** a tenerle señalando otro domicilio para tal efecto, toda vez que no ha revocado el señalado conjuntamente con la totalidad de los actores, en su escrito inicial de demanda, por tanto, sus notificaciones deberán practicarse en dicho domicilio hasta en tanto lo revoque, no obstante, por esta única ocasión, también notifíquese el presente acuerdo a la actora Judith Xóchitl Jiménez Calvo, en ambos domicilios.

Respecto de los puntos marcados con los números 1, 2 y 4, del escrito de Tomasa Margarita Sánchez García; y los puntos marcados con los números 1 y 2, del escrito de Judith Xóchitl Jiménez Calvo; referentes a la solicitud de cumplimiento de la sentencia dictada en autos, dígaseles que deberán estarse a lo acordado en el siguiente apartado, en donde se proveerá un escrito signado por las ocurstantes conjuntamente con los demás actores.

Ahora bien, es importante precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 04/99 del rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese sentido, de la lectura a los escritos signado por las ocurstantes, se advierte que no sólo pretenden que se dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada en autos; sino que también se duelen de diverso acto, consistente en la falta de pago de dietas, pues en la parte relativa del escrito de Tomasa Margarita Sánchez García, a la letra dice lo siguiente:

3. “Por otra parte; y a efecto de restituir el uso y goce de mis derechos políticos electorales violados, ordenar a la autoridad responsable ya multicitada, el pago de mi dieta correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015 y enero, febrero del año en curso; toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento con mi derecho; a razón de \$13,000.00 (Trece Mil Pesos 00/100M.N.) de manera mensuales”

Por su parte, en lo conducente del escrito de Judith Xóchitl Jiménez Calvo, a la letra dice lo siguiente:

“3.- A pesar que este H. Tribunal Electoral en su resolución al juicio antes mencionado, condenó al C. Andrés Odilón Sánchez Gómez Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable entre

otras cosas a que realizara el pago de las dietas que me corresponden por ser parte integrante del H. Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, al estar desempeñando el cargo de regidora de hacienda, **este se ha negado a hacerlo, adeudándome desde el mes de octubre de 2015 a la fecha, dándome siempre excusas y pretextos hasta el día de hoy.**

En atención a lo anterior y toda vez que existe una omisión de pago por parte del C. Andrés Odilón Sánchez Gómez derivado de la sentencia del Juicio JDC/25/2015 es necesario que este H. Tribunal Electoral al existir una vulneración a mis derechos humanos concretamente a mi derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercer el cargo para el cual fui electa, por no recibir las remuneraciones inherentes al mismo, emita un acuerdo a fin de que a la hora suscrita se le paguen las dietas adeudadas.

Lo anterior Conforme a las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014, aprobadas por la Sala Superior bajo los rubros **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, respectivamente, las cuales son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Es por ello y considerando que las anteriores circunstancias configuran un supuesto para la tutela judicial efectiva, a ustedes Ciudadanos Magistrados les solicito que se acuerde de conformidad mi promoción por estar apegada a derecho.”

Tales manifestaciones, constituyen nuevos actos reclamados, susceptibles de ser analizados por vicios propios.

Bajo este nuevo escenario, con el fin de tutelar debidamente el acceso a la justicia de las actoras, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **escindir** los escritos de cuenta, para que lo relativo a la falta de pago de dietas antes referido, sea conocido y resuelto mediante Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano, por tanto, remítase los autos a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que forme el expediente respectivo y lo registre en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), ello al constituir hechos novedosos, de los cuales no se ha pronunciado este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que no fueron materia de la demanda primigenia; y, por otra parte, en el presente expediente se resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en autos.

Así, analizando el catálogo de medios de impugnación que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esta autoridad concluye que los hechos que refieren las promoventes, en la parte relativa de sus escritos de cuenta, se encuentran en la hipótesis del juicio previsto en el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que establece lo siguiente:

Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

En consecuencia, conforme al criterio hermenéutico establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los justiciables, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional; y atender al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado.

*Lo procedente es, **reencausar** las impugnaciones al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, puesto que, a través del citado medio de impugnación, procedería estudiar las nuevas reclamaciones hechas valer por las actoras Tomasa Margarita Sánchez García y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, para reparar en su caso, la violación a sus derechos, ello a fin de amparar a las impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones.*

Por lo que, con copia certificada de los escritos signados por Tomasa Margarita Sánchez García y Judith Xóchitl Jiménez Calvo, fórmese expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que deduzca copia certificada de los escritos de cuenta, a fin de que con las mismas, integre nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo registre en el libro de gobierno, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, sin que ello implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio impugnativo

...”

En ese sentido, este Tribunal, escindió los escritos de las actoras, para el efecto de que, en el presente juicio, se resuelva sobre **las pretensiones relacionadas con la alegada falta de**

pago de las dietas reclamadas por las actoras; lo que evidentemente constituyen los actos reclamados y agravios causados a las impetrantes.

Pues al respecto, es dable precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar

los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En ese sentido, la actora Tomasa Margarita Sánchez García, reclama el pago de dietas correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil dieciséis.**

Por su parte, la actora Judith Xóchitl Jiménez Calvo, reclama el pago de dietas desde el mes de **octubre de dos mil quince, a la fecha; debiendo entenderse que se refiere a la fecha de la presentación de la demanda (cinco de mayo de dos mil dieciséis).**

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, es determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la omisión de pago de dietas de la que se duelen las actoras.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**,

gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por la actora Tomasa Margarita Sánchez García, consistente en la omisión de pago de dietas correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil dieciséis**, se estima **fundado** en razón de lo siguiente:

La recurrente Tomasa Margarita Sánchez García, en su escrito inicial, manifestó lo siguiente:

3. *“Por otra parte; y a efecto de restituir el uso y goce de mis derechos políticos electorales violados, ordenar a la autoridad responsable ya*

multicitada, el pago de mi dieta correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015 y enero, febrero del año en curso; toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento con mi derecho; a razón de \$13,000.00 (Trece Mil Pesos 00/100M.N.) de manera mensuales”

Asimismo, en ampliación de demanda, reclama también los meses de marzo, abril, mayo y junio, de dos mil dieciséis.

En ese sentido, exhibió el acuse de un escrito fechado y presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, ante la Tesorería Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, marcándole copia del mismo escrito a la Presidencia Municipal; de cuyo contenido se desprende, que solicitó el pago de sus dietas correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil dieciséis.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

...

“Por cuanto hace al pago de las dietas que reclama la actora C. Tomasa Margarita Sánchez García, la actora ha tenido conocimiento que las mismas están a su disposición en la Tesorería Municipal de este Municipio, para que en el momento que desea pueda pasar a cobrarlas, previo tramites de comprobación.”

...

Bajo ese tenor, es evidente que la autoridad responsable, no acreditó haber cubierto las dietas que reclama la actora Tomasa Margarita Sánchez García, por el contrario, al rendir su informe circunstanciado, implícitamente acepta los hechos afirmados por la recurrente, en el sentido de que no le ha cubierto las dietas reclamadas, bajo el argumento de que las mismas están a su disposición en la Tesorería Municipal de ese Municipio, para que en el momento que desee pase a cobrarlas, previo los tramites de comprobación.

Por ende, se concluye que la autoridad responsable, no le ha cubierto a la actora Tomasa Margarita Sánchez García, sus dietas correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil dieciséis.**

Por otra parte, en cuanto al agravio formulado por la actora Judith Xóchitl Jiménez Calvo, consistente en la omisión de pago de dietas, desde el mes de **octubre de dos mil quince, a la fecha de la presentación de la demanda (cinco de mayo de dos mil dieciséis),** se estima **fundado** en razón de lo siguiente:

La recurrente Judith Xóchitl Jiménez Calvo, manifestó lo siguiente:

...

“3.- A pesar que este H. Tribunal Electoral en su resolución al juicio antes mencionado, condenó al C. Andrés Odilón Sánchez Gómez Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable entre otras cosas a que realizara el pago de las dietas que me corresponden por ser parte integrante del H. Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, al estar desempeñando el cargo de regidora de hacienda, este se ha negado a hacerlo, adeudándome desde el mes de octubre de 2015 a la fecha, dándome siempre excusas y pretextos hasta el día de hoy.”

...

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

...

“Por cuanto hace al pago de dietas que reclama C. Judith Xóchitl Jiménez Calvo, es de aclarar que esta autoridad ha cumplido de manera normal, ya que se le ha pagado todas sus dietas, y la actora las ha recibido, para acreditar anexo al presente copia de dichos documentos.”

...

Al efecto, exhibió copias certificadas por la Secretaría Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de

ocho cheques póliza, con números 0000592, 0000591, 0000590, 0000593, 0000594, 0000595, 0000651, 0000665, de la institución bancaria Scotiabank, el primero y el último, por la cantidad de \$13,433.37 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cada uno; el segundo y séptimo, por la cantidad de \$13,000.03 (TRECE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cada uno; el tercero, cuarto y sexto, por la cantidad de \$13,433.39 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cada uno; y el quinto por la cantidad de \$12,566.71 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); los primeros seis, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis; el séptimo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; y el último de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; todos a favor de Judith Xóchitl Jiménez Calvo; y en el casillero denominado "*FIRMA CHEQUE RECIBIDO*" en todos aparece el nombre de la actora, una rúbrica, y un sello de la Regiduría de Hacienda, del Municipio de San Antonio Castillo Velasco.

Asimismo, conjuntamente con dichos documentos, exhibió copias certificadas de ocho formatos de pago, del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, relativos a las percepciones de Judith Xóchitl Jiménez Calvo, como Regidora de Hacienda; el primero y el último, por la cantidad de \$13,433.37 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cada uno; el segundo y séptimo, por la cantidad de \$13,000.03 (TRECE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cada uno; el tercero, cuarto y sexto, por la cantidad de \$13,433.39 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y

TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), cada uno; y el quinto por la cantidad de \$12,566.71 (DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); asimismo, el primero corresponde al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; el segundo corresponde al periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil quince; el tercero corresponde al periodo del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince; el cuarto corresponde al periodo del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; el quinto corresponde al periodo del uno al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; el sexto corresponde al periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; el séptimo corresponde al periodo del uno al treinta de abril de dos mil dieciséis; y el último corresponde al periodo del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Documentales que al estar certificadas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), sección 3, inciso c) y 16, secciones 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, dichos elementos probatorios concatenados entres si, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en el sentido de que la autoridad responsable, acreditó haber cubierto a la actora Judith Xóchitl Jiménez Calvo, las dietas **correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince; así como los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis**; cumpliendo así, con la carga de la prueba en términos del artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pues con las documentales descritas en líneas que anteceden, demostró fehacientemente haber cubierto a la actora Judith Xóchitl Jiménez Calvo, las dietas reclamadas.

De ahí, que se estima infundado el agravio hecho valer por la referida recurrente.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el agravio formulado por la actora Tomasa Margarita Sánchez García, en los términos ya analizados, y a efecto de restituirle en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo procedente es, ordenar al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que:

1. Realice el pago de las dietas correspondientes a la actora Tomasa Margarita Sánchez García, es decir, le cubra la dieta correspondiente a los meses de **octubre, noviembre y diciembre, de dos mil quince, así como los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, de dos mil dieciséis**; a razón de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS M/N) mensuales, cantidad que fue aprobada por mayoría de los integrantes del cabildo municipal en el acta de sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, precisamente de su punto número DECIMO CUARTO, del orden del día, circunstancia que se invoca como hecho notorio, en virtud de que dicha documental obra en el expediente JDC/25/2015, del índice de este Tribunal, sin que resulte necesario glosar copia certificada de la misma, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por

contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Esto es, que deberá cubrir a la actora Tomasa Margarita Sánchez García, la cantidad total de \$117,000.00 (CIENTO DIECISIETE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por el concepto antes descrito.

2. El Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; deberá cumplir con lo ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro** siguientes al acatamiento de la misma.

3. Se apercibe al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37, de la ley adjetiva electoral en consulta.

QUINTO. Notifíquese a las actoras en sus domicilios señalados en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable

Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca; con copia certificada del presente fallo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartados 1, 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado el agravio** hecho valer por la actora Tomasa Margarita Sánchez García, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundado el agravio** hecho valer por la actora Judith Xóchitl Jiménez Calvo, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas correspondientes a la actora Tomasa Margarita Sánchez García, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

CUARTO. El Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, deberá cumplir con lo ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro** siguientes al

acatamiento de la misma, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta propia resolución.

QUINTO. Se apercibe al Presidente Municipal en mención, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO QUINTO.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

